



REFORMA DE LA LEI DE IMPRENTA



Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados el 6 de julio de 1867



Voi a tener el honor de contestar, aunque a la lijera, las observaciones que mi honorable amigo el señor Diputado por Chillan ha dirijido contra una opinion que se espresa en el preámbulo del proyecto de lei de imprenta presentado a la Cámara por el honorable señor Presidente i por el que habla. No sé si lograré hacerme cargo de todas las objeciones del señor Diputado; pero me lisonjeo de poder recordar las principales a fin de dar mi juicio acerca de ellas.

Yo no entraré a discutir si la prensa es un poder o una cátedra; porque me parece que la cuestion no es de metáforas. Sin embargo, el señor Diputado me permitirá manifestarle que disiento de la opinion que deja entender haber formado de la poca importancia de la prensa, pues de un modo opuesto a lo que se trasluce de las palabras de su Señoría, yo le atribuyo una influencia mui grande en las sociedades modernas. En mi concepto, la prensa es el medio mas poderoso de propa-

gar la civilizacion i de defender los derechos de los ciudadanos. Ella es una enseñanza de todos los dias, el escudo de la libertad, el azote de los abusos. Quizá esta diferencia en la manera de apreciar la importancia de la prensa puede esplicar en cierto modo la diferencia entre la opinion del honorable señor Diputado por Chillan, i la que sobre el mismo particular han desenvuelto en el preámbulo ántes recordado el señor Presidente i el que habla.

Por lo mismo que concede a la prensa una influencia trascendental en los progresos de las sociedades democráticas i republicanas, deseo con ardor que ella sea libre, bien libre, i exenta de cuantas trabas i restricciones se puedan.

Segun mis convicciones, la prensa debe servir para la manifestacion de toda opinion i para el desenvolvimiento de toda discusion.

Por esto, siempre he reprobado que, como lo hacen las leyes de la mayor parte de los paises i muchos de los proyectos presentados en distintas épocas al Congreso de Chile, se prohiba a la prensa, por ejemplo, la discusion de la forma de gobierno establecida.

No ménos inaceptable me ha parecido que se le vede el examinar la lejitimidad de las autoridades constituidas, o su modo de comportarse, o la opinion que el público ha formado de ellas.

Aquello de ordenar a la prensa que no ponga trabas al ejercicio de las autoridades, ha sido considerada por mí como una restriccion odiosa que puede prestarse a las mas vituperables arbitrariedades; porque ¿cuál discusion sobre el oríjen o procedimiento de una autoridad, por mas razonable i justificada que sea, no podria ser reputada como una traba al ejercicio de sus funciones?

Estas mismas convicciones me han impulsado siempre a desaprobare el que se prohiba a la prensa el hacer la apolojía de aquellos actos que las leyes califican de delitos. Los progresos de la ilustracion contribuyen a que hechos estimados ántes punibles, se estimen despues insignificantes, o inocentes. Hace apenas cincuenta años, se reputaba en Chile un delito la negacion del derecho divino de los reyes, o del derecho de conquista que los españoles pretendian tener sobre la América. ¿Por qué habria de prohibirse a la prensa, por ejemplo, el que defendiera la utilidad del desafío, cualesquiera que sean las disposiciones vijentes sobre la materia, i nuestros juicios personales acerca de este punto?

Mas, para no continuar esta serie de ejemplos que he puesto para aclarar mi pensamiento, la prensa, segun yo creo, debe gozar de la mas amplia libertad que sea posible para la manifestacion de las opiniones, i el desenvolvimiento de las discusiones.

Pero ¿quiere esto decir que ella debe quedar impune, escriba lo que escriba, publique lo que publique?

En otros términos ¿hai o no hai delitos de prensa?

Esta es la cuestion sobre la que el honorable señor Diputado por Chillan ha tenido a bien llamar la atencion de la Cámara; i ésta es la cuestion en la cual yo me permito disentir de su Señoría por las razones que paso a esponer.

Junto a las opiniones i discusiones para las cuales debe darse a la prensa la mas amplia libertad, hai los daños intencionales, hácia las personas i la sociedad, a que ella puede servir de instrumento, i por los cuales puede ser castigada.

El hombre piensa i siente; i en seguida espresa sus pensamientos i sentimientos por medio de palabras i de

acciones. La lei ni debe ni puede estatuir acerca de los pensamientos i sentimientos, porque son hechos internos que están fuera de su alcance; pero puede determinar lo que sea justo sobre las palabras i los actos, que son hechos externos, que puede conocer i apreciar perfectamente i sin ninguna dificultad.

Esta distincion demasiado obvia, que no es posible negar, explicará al honorable señor Diputado por Chillan por qué la lei es impotente para castigar la ingratitud i la traicion a la amistad, que son hechos internos; i por qué puede castigar los delitos de la palabra hablada o escrita, que son hechos externos, i por lo tanto, susceptibles de ser calificados i juzgados.

Las infracciones a los deberes de la beneficencia o de la caridad tampoco pueden ser asimiladas a los delitos de imprenta. Mi honorable amigo el señor Diputado por Chillan debe de recordar aquella division de las obligaciones en perfectas o imperfectas que se nos enseña en el colejio; i debe de recordar del mismo modo que la inobservancia de las obligaciones imperfectas, entre las cuales se comprenden las referentes a la caridad, no se halla sujeta a una sancion material, como lo está la inobservancia de las obligaciones perfectas, entre las cuales se comprende la de no dañar intencionalmente por la prensa a la sociedad o los individuos.

Ya se convencerá por esto mi honorable amigo de que sus dos ejemplos son completamente inconducentes.

La lei no estiende sus mandatos al fuero interno.

Ninguna persona puede ser forzada a ser caritativa.

Los ejemplos de la ingratitud i de la traicion a la amistad habrian sido oportuno si hubiéramos estado tratando de la impunidad absoluta, no de los daños in-

tencionales que puede inferirse por medio de la palabra escrita, sino de los simples pensamientos.

El ejemplo de las faltas contra la caridad habria sido apropiado al caso si hubiéramos tenido la pretension de calificar entre los delitos ciertas omisiones de la prensa, como el no elogiar a una persona, o el no escribir sobre una materia dada.

Los actos de la prensa pueden ser castigados, porque evidentemente son materiales i caen así bajo el imperio de la lei, i porque sin duda alguna pueden en ocasiones importar un ataque directo i positivo contra los derechos perfectos de los individuos o de la sociedad.

Pero el honorable señor Diputado por Chillan dice: concibo que sean tenidas por delitos las injurias que se profieran cara a cara, porque tienen un autor responsable a quien imputarlas; mas las de la prensa son anónimas, i por consiguiente, no hai a quien pedir razon de ellas.

A mi vez pregunto a su Señoría: i si las injurias que se dirijen por la prensa llevan una firma conocida al pié ¿no cree ni aun en este caso, demasiado frecuente, que sean dignas de un castigo, como las injurias de la misma especie que se infieren cara a cara, o por medio de una carta?

Prescindamos de que las injurias de la prensa sean firmadas. ¿Acaso no es siempre mas o ménos conocida la persona que las infiere? ¿acaso no todos saben quiénes son los responsables de lo que se escribe en un diario? ¿Cómo puede sostenerse entónces que las injurias impresas no deben ser reprimidas como las injurias habladas?

Pero el señor Diputado agrega: que las injurias de la prensa no causan la misma impresion que las de palabras.

¿Por qué? pregunto yo.

Dije al principiar que su Señoría parecía no conceder a la prensa la misma importancia que yo; i que talvez esto podia esplicar en parte la diferencia entre nuestras opiniones sobre la materia que estamos ventilando. Yo doi una mui grande importancia a la prensa, i por lo mismo doi una mui grande importancia a sus injurias, se entiende, hablando en jeneral.

Si se admite que hai injurias i calumnias de palabra, como no puede ménos de reconocerse; i si se admite que estas injurias i calumnias deben ser reprimidas, como tampoco puede dejar de admitirse, ¿cómo se sostiene entónces que no deban ser castigadas las injurias i calumnias de la prensa?

El individuo que es calumniado de palabra i recibe por ello un perjuicio hace comparecer al delincuente ante un tribunal, le hace imponer el debido castigo i le obliga al resarcimiento de perjuicios. Pero si la calumnia es propalada por la prensa, si el perjuicio es inferido por la prensa, el calumniado i perjudicado no tiene a quien recurrir. ¿Es sostenible una semejante impunidad?

Pero los delitos contra los individuos no son los únicos que pueden cometerse desgraciadamente por la prensa. Voi a probarlo con otro de los mismos ejemplos propuestos por el honorable señor Diputado por Chillan.

Su Señoría ha hecho la siguiente hipótesis.

Un individuo pronuncia en la plaza pública un discurso sedicioso que estimula a los ciudadanos a la revuelta; pero como la sociedad está tranquila, aquel discurso es desoido. O bien en caso de que sea oído, el provocador corre cobardemente, sin tomar parte en el motin.

Este individuo, pregunta su Señoría ¿merecería ser castigado?

Pues bien, continúa, un diario que estimula a la desobediencia de las leyes o de las autoridades se limita a desempeñar exactamente el oficio del provocador que he supuesto.

¿Merecería entonces el diario ser castigado?

La doctrina significada por la hipótesis precedente, podría llevar mui lejos a mi honorable amigo. Para ser consecuente, tendria que dejar impune todo delito que no produjera un resultado positivo.

Figúrese, no un simple provocador, sino una compañía de soldados, un rejimiento que sale amotinado a la plaza pública. La sedicion es prontamente sofocada; no encuentra apoyo en el pueblo; no produce ningun resultado. Si es lógico, debería eximir a los sublevados de todo castigo.

Estos ejemplos que someto al juicio del simple buen sentido están demostrando que, si la provocacion a la desobediencia a las leyes o autoridades constituidas debe ser castigada cuando es llevada a efecto por cualquier otro medio, tambien debe serlo cuando se emplea la prensa como instrumento para ello.

Lo contrario seria una inconsecuencia inadmisible.

Es tiempo de guerra, la lei castiga con las penas mas severas la comunicacion al enemigo de noticias relativas a las operaciones bélicas. ¿Podria practicarse por la prensa el espionaje tan severamente prohibido por cualquier otro medio?

Los sostenedores de la absoluta impunidad de la imprenta se ven forzados a responder afirmativamente.

El honorable señor Diputado por Chillan afirma que es imposible hacer una clasificacion medianamente satis-

factoria de los delitos de imprenta; i al efecto ha dirijido varias críticas a la que se contiene en el proyecto presentado a la Cámara por el honorable señor Presidente i por el que habla. No entraré a defender esa clasificación, que creo buena, por no prolongar demasiado este debate, i porque habrá de ofrecerse ocasion mas oportuna de hacerlo; pero debo declarar que no me parece mui difícil formular una que sea por lo ménos regular; i como, segun mi opinion, deberá siempre ser aplicada por jurados, la conciencia i sensatez de éstos sabrán en todos casos remediar sus defectos.

Por otra parte, las aplicaciones viciosas a que pueden dar lugar las leyes no son argumentos contra éstas. Si así no fuera, el Código Civil que ha sido tantas veces mal aplicado i que lo será tantas todavía, deberia ser sin tardanza derogado.

Sin embargo, creo mui exajerados los temores del honorable señor Diputado por Chillan acerca de la aptitud de nuestros jurados para aplicar con justicia i discernimiento una lei de imprenta.

Su Señoría finje este caso. La lei admite entre los delitos de imprenta el ultraje a la relijion. Un disidente publica en un diario un artículo en que sostiene que tal dogma o tal práctica de su fé es mas conforme a la verdad i a la enseñanza de los libros sagrados, que tal otro dogma o práctica del catolicismo. El creyente sincero que toma un asiento entre los jurados, dice su Señoría, va sin duda a pensar que aquella simple manifestacion de una opinion es un ultraje a la relijion del Estado, i aplicará al disidente una pena por haber escrito lo que inpunemente puede predicar en uno de los templos a que la lei le permite concurrir.

Nó; i mil veces, nó. La hipótesis es completamente

improbable. Cuando en un país existe, como al presente en Chile, la mas ilustrada tolerancia religiosa, aun los creyentes mas fervorosos a quienes les tocara ser jurados en la hipótesis inventada por su Señoría, sabrian mui bien, en cumplimiento de su conciencia, distinguir lo que es un verdadero ultraje a la religion del Estado, de lo que fuese simplemente la espresion de ideas religiosas distintas de las suyas.

I puedo dar una prueba de esto que avanzo. Con frecuencia se publican en nuestro país artículos de la clase a que ha aludido su Señoría, sin que los creyentes mas fervorosos los hayan considerado un ultraje a la religion de Chile.

Mi honorable amigo el señor Diputado por Chillan ha citado en apoyo de sus doctrinas el ejemplo de la República mas libre i mas floreciente de la tierra: Los Estados Unidos de Norte-América. Voi a permitirme confirmar las mías con el ejemplo de todas las naciones civilizadas del mundo, inclusa la misma que ha citado su Señoría.

Los ejemplos valen poco por sí solos; pero valen mucho cuando son invocados en apoyo de lo que previamente ha sido demostrado por el raciocinio.

Este es precisamente el caso en que me encuentro. No hai una sola nacion sin esceptuar los Estados Unidos en que no se reconozcan delitos de imprenta.

Es efectivo el precepto de la constitucion federal de aquella República que ha citado el honorable señor Diputado por Chillan.

Pero ¿cómo se entiende aquel precepto?

Va a decírnoslo este libro que tengo en la mano, el cual es el «Comentario de la Constitucion federal de los Estados Unidos, por Story.»

Seria por cierto hasta supérfluo que yo me detuviera en este lugar a recordar cuál es la autoridad de Story en la materia.

Hé aquí cómo se espresa el comentador Story sobre el particular:

«El Congreso no puede dictar ninguna lei que restrinja la libertad de la palabra o de la prensa. Sostener que esta disposicion asegura a los ciudadanos el derecho absoluto de decir, escribir o imprimir lo que les plazca, sin ninguna responsabilidad pública o privada, es una pretension tan estraña, que no puede siquiera ser discutida seriamente. Tanto valdria decir que cada ciudadano tiene el derecho de difamar al Congreso, i de comprometer la reputacion, la tranquilidad i la seguridad de los ciudadanos. Un hombre podria así, por malicia o por venganza, acusar a otro hombre de los crímenes mas odiosos; exitar la indignacion de todos los ciudadanos esparciendo las mas viles calumnias; turbar i destruir la paz de las familias; provocar las rebeliones, los tumultos i las traiciones contra el Gobierno. Con semejante estado de cosas, una sociedad civil no podria existir largo tiempo. Se veria bien pronto a los hombres obligados a las venganzas personales para obtener las reparaciones que no encontrarian en la lei. Los asesinatos i los actos de crueldad se sucederian, como se observa en las sociedades bárbaras. Los términos de la enmienda no conceden, pues, semejante licencia; significan únicamente que todo ciudadano tendrá el derecho de decir, de escribir, de imprimir su opinion sobre cualquiera materia que sea, con la sola restriccion de no ofender a nadie en sus derechos, sus bienes o su reputacion, de no turbar la tranquilidad pública i no de procurar

derribar el Gobierno. Esta, segun se ve, es la doctrina puesta recientemente en práctica en la lei de los libelos, i segun la cual cada uno puede publicar lo que sea verdadero, con tal que lo haga por justos motivos i por un fin justificable. Con estas sabias restricciones, la libertad de la prensa es, no solo un derecho, sino un privilegio mui importante en un gobierno libre. Sin estas restricciones, por el contrario, ella llegaria a ser el azote de la República, estableciendo el despotismo bajo la forma mas terrible.

» Se ha discutido largamente sobre la libertad de la prensa, sobre su inviolabilidad absoluta; se ha pretendido que ella estaba fuera de todo exámen, en una palabra, que implicaba la idea de una soberania despótica, pudiendo producir los mayores males, sin tener que dar cuenta a la justicia pública o privada. Hemos dicho que semejante pretension es demasiado extravagante para encontrar defensores entre los jurisconsultos penetrados del espíritu de la Constitucion; hemos agregado que, si fuera exacta, seria preciso renunciar a esta libertad como incompatible con un Gobierno libre. El Juez Blackstone ha hecho observar que la libertad de la prensa, sabiamente comprendida, es esencial a la naturaleza de los Estados libres; pero que consiste en no poner ninguna traba a las publicaciones, i no en la ausencia de toda represion, cuando el escrito está publicado, si es criminal. Todo hombre libre tiene el derecho incontestable de dar a conocer su opinion en toda materia: poner obtáculos al ejercicio de este derecho, es destruir la libertad de la prensa. Pero si publica cosas dañosas, ilegales, es responsable de las consecuencias de su temeridad.»

El trozo que acabo de leer manifiesta cómo se com-

prende la libertad de la prensa en los dos países mas libres del orbe, la Inglaterra i los Estados Unidos.

El honorable señor Diputado por Chillan ha manifestado un gran temor de que se conserve en la Constitucion el precepto relativo a la libertad de la prensa consignado en el inc. 7.º del art. 12. A pesar de lo determinado por este inciso, ha dicho su Señoría, ha podido dictarse en 1846 la lei de imprenta, que todos conocemos.

Para el caso, contesto yo, peor habria sido que no existiera el precepto del inc. 7.º del art. 12.

No hai medio de evitar que se sancionen malas leyes cuando los gobiernos i los congresos quieren sancionarlás.

No puede concebirse una disposicion mas ampliamente liberal que la enmienda de la Constitucion de los Estados Unidos referente a la libertad de imprenta, citada por su Señoría.

I sin embargo, ¿qué sucedió en aquella gran República?

A pesar del precepto constitucional, el Congreso, en 1836, dictó para favorecer a los propietarios de esclavos un *bill* que prohibia, so pena de destitucion, a los administradores de correos entregar a sabiendas, a quien quiera que fuese, cualquier folleto, diario o dibujo relativo a la esclavitud en los Estados donde la lei prohibia la circulacion de estos escritos; i que declaraba que las leyes anteriores del servicio de correos no podrian ser invocadas para proteger contra la lejislacion de los Estados particulares a los administradores o empleados de correos, o empresarios de trasporte de correspondencia que a sabiendas trasportasen o pusiesen en circulacion los mencionados escritos o dibujos, debiendo advertirse

que tales actos eran castigados con pena de muerte en ciertos Estados, i en otros con trabajos forzados o reclusion.

Ya se verá, por esto, que en Estados Unidos, a pesar de la tan citada enmienda de la Constitucion federal, han estado vijentes disposiciones referentes a libertad de imprenta algo mas rigurosas que nuestra lei de 1846.

Pero el honorable señor Diputado por Chillan agrega: la práctica de Chile está manifestando que la lei de imprenta es innecesaria, puesto que no se aplica.

Aceptemos el hecho, aunque algo pudiera decirse sobre su exactitud.

¿Qué seria la prensa si estuviera segura de una impunidad absoluta?

Las leyes de injurias i calumnias privadas se aplican solo en raras ocasiones: ¿deberian derogarse?

Las leyes de esta especie se dictan, no para que se apliquen siempre, sino para que aquellos en cuyo favor se promulgan apelen a su amparo cuando lo estimen por conveniente.

Diré, en conclusion, que siendo imposible el no aceptar delitos de la palabra hablada o manuscrita, seria una contradiccion insubsanable el no admitir tambien delitos de la palabra impresa.





ESTADO DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA



3.^{er} Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados el 5 de julio de 1873

Me parece que esta honorable Cámara no puede conceder a los procedimientos del Ministerio, en materia de instruccion pública, el voto de aprobacion que se propone.

Efectivamente la conducta del Gabinete en este ramo del servicio público comprende numerosos actos de distinta naturaleza.

Ha dictado medidas jenerales i medidas personales.

Los juicios que se han pronunciado acerca de estas medidas son diferentes respecto de cada una de ellas.

Hasta ahora, no he oido a ningun señor diputado decir que todas ellas son de su aprobacion.

Los mismos señores Ministros han declarado, por el órgano del señor Ministro del Interior, que no han estado acordes respecto de todas.

¿Cómo entónces puede darse un voto jeneral de aprobacion sobre el conjunto de todas esas medidas, cuando

existe la mayor disconformidad acerca de cada una de ellas entre los que van a dar ese voto?

A la verdad, no lo comprendo.

Yo apruebo, dice un señor diputado, la conservacion del Estado docente; pero querria que por lo ménos se modificara el plan de exámenes establecido por el supremo decreto de 15 de enero de 1872.

Yo sostengo ese plan, dice otro; pero querria que el Estado no diera la instruccion segunda i superior.

Yo apruebo la destitucion de tal rector, agrega un tercero.

Yo la repruebo, dice un cuarto.

I sin embargo, se pretende que los que se manifiestan discordes acerca de cada una de las medidas en especial, voten la aprobacion de todas ellas en conjunto.

¿Qué podria significar un voto de semejante especie?

Pero puede decirse que la proposicion en debate se refiere solo al plan de exámenes.

Dígame entónces así de un modo claro.

La palabra ha sido dada al hombre para espresar su pensamiento, i no para ocultarlo.

Pero, aun cuando diéramos a una proposicion jeneral, como aquella de que tratamos, un sentido restrinjido que no se deduce de su tenor literal, tampoco podria aprobarse por la Cámara.

El Ministerio ha declarado que el decreto de 1872 ha dado oríjen a abusos vituperables i que está pronto a reformarlo.

Luego la Cámara no puede aprobar un decreto que, segun los que lo espidieron i los que están encargados de ejecutarlo, ha producido en la práctica gravísimos inconvenientes, hasta el punto de ser indispensable el derogarlo.

¿Qué es lo que la Cámara aprobaria entónces?

¿Los proyectos futuros del Ministerio?

Pero el señor Ministro del Interior, abriendo a nuestra vista las puertas de la sala de deliberaciones de los miembros del Gabinete, nos ha espuesto con toda franqueza que las opiniones de los que componen el Gabinete andan divididas en este punto; que aguardan ilustrarse con el voto consultivo de algunas personas entendidas i prácticas en materias de enseñanza; i, por fin, que todo el asunto está todavía en estudio, ignorándose aun lo que habrá de hacerse, i cuándo i cómo se hará. El señor Ministro del Interior patrocina una opinion; el de Instruccion Pública, otra; el de Hacienda, otra; el de la Guerra, otra; el de Relaciones Exteriores parece que todavía no ha manifestado la suya.

¿Qué es entónces lo que va a aprobar la Cámara?

Ah! sé demasiado bien lo que se me contestará.

La Cámara va a aprobar, se dirá, la supresion del monopolio.

Es preciso que no nos paguemos de palabras.

Entre nosotros, con razon o sin ella (no quiero tocar esta cuestion), se ha dado el nombre de monopolio al sistema que encomienda a la autoridad la obligacion de sostener una enseñanza pública i de vijilar en que hayan hecho con seriedad ciertos i determinados estudios las personas a quienes se permite el ejercicio de las profesiones científicas.

Los señores Ministros se han declarado partidarios de este sistema o monopolio.

Todos los señores diputados, escepto mui pocos, han manifestado otro tanto.

¿Cuál es entónces el monopolio que se ha abolido?

Son contados los que sostienen que el Estado, o

mejor dicho, la autoridad social, no debe costear la instruccion segunda i superior.

Tambien son pocos, aunque sean algunos mas, los que proponen la abolicion de los diplomas oficiales para el ejercicio de las profesiones científicas.

Entre ellos, no pueden contarse los señores diputados que forman la inmensa mayoría de esta Cámara, i mucho ménos los señores Ministros del despacho.

El mismo honorable señor Cifuentes, a lo que he comprendido, ha sostenido en las deliberaciones del Gabinete la institucion de pruebas finales comprensivas i difíciles, que naturalmente serian tomadas por personas designadas por la autoridad.

El señor CIFUENTES (Ministro de Instruccion Pública, *interrumpiendo*).—Solo porque así lo manda la lei.

El señor AMUNÁTEGUI.—No he oido bien. ¿El señor Ministro desea hacerme alguna rectificacion?

El señor CIFUENTES (Ministro de Instruccion Pública).—Si el señor diputado me lo permitiera, tendria una que hacerle.

El señor AMUNÁTEGUI.—Puede el señor Ministro hacerme cuantas quiera. Las oiré con el mayor gusto.

El señor CIFUENTES (Ministro de Instruccion Pública).—Yo no soi en teoría partidario del monopolio del Estado docente; pero como la lei ordena lo contrario, presto acatamiento a la lei, como es mi deber.

El señor AMUNÁTEGUI (*continuando*).—Doi las mas sinceras gracias al honorable señor Ministro por su interrupcion i por la rectificacion que ha sido su consecuencia.

Las palabras del señor Ministro que la Cámara acaba de oir, me proporcionan un nuevo argumento

para manifestar que la Cámara no debe dar el voto de aprobacion que se le pide.

Segun el honorable señor Ministro, la lei es la que ordena ese sistema de enseñanza costeadá i vijilada por el Estado, que se denomina monopolio.

¿Cómo podría pretenderse entónces que la Cámara de Diputados, una sola de las ramas del poder legislativo, estimulase al Gobierno a que infringiese una lei no derogada?

Tenemos, pues, que el monopolio va a conservarse, no solo porque es admitido en teoría por casi todos los señores Ministros del despacho, sino tambien porque, segun el señor Ministro Cifuentes, ese monopolio se halla apoyado por la lei, que dede ser respetada, miéntras ella no sea modificada por los trámites constitucionales.

¿Qué es entónces lo que se aplaude?

Estoi viendo que hai muchos partidarios del monopolio sin saberlo o sin quererlo confesar.

El señor RODRÍGUEZ (don Zorobabel, interrumpiendo).—Lo que se aplaude es la supresion del monopolio de los profesores del Instituto Nacional.

El señor AMUNÁTEGUI.—Tengo el hábito de oir con la mayor paciencia los razonamientos de mis honorables colegas. Reclamo la reciprocidad.

El señor PRESIDENTE.—Suplico a los señores diputados que no interrumpan.

El señor AMUNÁTEGUI (continuando).—No tardaré en considerar la observacion del diputado por Chillan, señor Rodríguez.

No será largo el plazo que solicito.

La vijilancia del Estado sobre la seriedad de los es-

tudios exigidos para el ejercicio de las profesiones científicas puede practicarse de muchos modos diferentes, pero que no alteran la esencia del sistema.

Pueden establecerse pruebas especiales de cada ramo, o solo pruebas finales de todo el curso, o bien todavía las unas i las otras combinadas.

Estas pruebas pueden hacerse tomar por los profesores del Estado o bien por éstos i los de los seminarios; o bien por examinadores o inspectores pagados por el Erario Nacional, que no tengan otra ocupacion que la de tomar exámenes; o bien todavía por comisionados cuyos emolumentos satisfagan los mismos alumnos; o por otros medios análogos.

Contra todos estos sistemas pueden dirigirse las mismas objeciones desde el punto de vista en que se colocan los que se titulan amigos de la libertad de enseñanza.

I voi a suministrar una prueba práctica de lo que digo.

En Francia no existen los exámenes especiales de cada ramo, aunque sea cierto que muchos de los hombres mas espertos en materia de enseñanza pidan con instancia su adopcion.

Hai solo pruebas finales.

I sin embargo, allí se debate por bandos políticos análogos a los nuestros, la misma cuestion, aduciéndose mas o ménos iguales argumentos en pro i en contra.

Por todos esos sistemas se ejerce lo que se denomina el monopolio de la enseñanza.

Así, es claro que el Ministerio no ha venido a ofrecer la abolicion del monopolio, sino todo lo contrario.

Lo único que el señor Ministro ha prometido, es que

los profesores del Instituto Nacional no tomarán exámenes a los alumnos de los colejos particulares.

No me parece, señores, que sería propio el que la Cámara fuese a desplegar una severidad insólita contra esos pobres profesores.

Es menester notarlo bien.

El voto de aprobacion que se pide vendrá a importar, en último resultado, un voto de censura contra los profesores del Instituto Nacional.

Tal sería su única i verdadera significacion.

¿Sería propio que la Cámara dirigiera ese golpe inmediato contra leales i buenos servidores del Estado, cuya única falta sería su celo por la difusion de las luces?

Ya se les ha quitado la atribucion de tomar exámenes a los alumnos de los colejos particulares.

El honorable señor Ministro del Interior ha declarado que el establecimiento de esa atribucion sería para él i sus colegas motivo para renunciar sus respectivas carteras.

Nadie pretende, por otra parte, que se devuelva a los profesores del Instituto Nacional la incumbencia de tomar exámenes a los alumnos de los colejos particulares.

¿Qué objeto tendria, pues, entónces el voto de la Cámara?

Ese voto, si hubiera de darse, sería, en mi concepto, tan importuno, como poco equitativo.

Es preciso no olvidar que ha habido empeño en presentar en esta Cámara a esos profesores bajo un aspecto desfavorable.

Los honorables señores diputados tendrán la benevolencia de permitirme algunas palabras en defensa de esos profesores, de quienes me honro en ser colega.

No se ha vacilado en suponer a estos profesores enemigos malévolos i envidiosos de los establecimientos libres o particulares.

¿En qué podría fundarse una acusacion semejante?

Yo concibo que haya competencia entre industria lucrativa e industria ilucrativa; pero no concibo que pudiera haberla entre los profesores que difunden la instruccion a nombre del Estado, i los buenos profesores que la difunden a nombre de cualquier otro principio.

¿Por qué habia de haberla?

La mies es demasiado abundante, i proporciona abundante trabajo a los unos i a los otros.

Supongamos que hubiera una nacion cuyos ciudadanos tuvieran la desgracia de ser sordo-mudos.

La autoridad estableceria colejos para volver el oido a los sordos i la voz a los mudos.

¿Por qué se habia de oponer a que los particulares le ayudaran tambien a tan difícil i vasta tarea?

Lo único que exijiria seria cerciorarse de si los establecimientos particulares volvian realmente el oido a los sordos, i la voz a los mudos, para evitar que engañasen a los padres de familia o a los alumnos, i les infiriesen un mal irreparable, que sería tan dañoso para los individuos, como para la sociedad.

Esto es precisamente lo que hacen los profesores del Estado, cuando se dedican a la curacion de los sordo-mudos de la intelijencia.

¿Qué motivo tendrian para rechazar la cooperacion de los buenos profesores particulares?

¿Qué interes tendrian para ello?

¡Ah! con gran sentimiento mio se han pronunciado en esta Cámara contra ellos palabras que yo no habria querido oir por el honor de Chile.

Se ha dicho que estaban interesados en hostilizar a los alumnos de los colejos particulares, para obligarlos a que los pagasen.

El señor AMUNÁTEGUI (don Miguel Luis).—El honorable señor Cifuentes acaba de declarar que a su juicio era, hablando en jeneral, mas bien una preocupacion que una realidad, el temor excesivo que los alumnos de los colejos particulares manifestaban a los profesores del Instituto Nacional.

La consecuencia lójica que esto se deduce es que su Señoría, por atender a una simple preocupacion, ha dictado un plan de exámenes que ha introducido la anarquía en la instruccion pública.

I en efecto, ya el señor Ministro nos ha manifestado que la jeneralidad de los profesores cumplia con su deber, i aun se mostraba con los alumnos de los colejos particulares mas complacientes que con los suyos propios.

Sin embargo, ha agregado que existia una disposicion del señor Ministro don Rafael Sotomayor por la cual se prohibia a los profesores hacer pasos a sus propios alumnos; i que el señor Barros Arana, en cierto reglamento que redactó, consignó igual disposicion.

¡Sea en hora buena!

Tenemos entónces: 1.º que el honorable señor Ministro testifica que la jeneralidad de los profesores se comportaba con la debida delicadeza; i 2.º que hace muchos años se habia prohibido a los profesores el que hicieran pasos a sus alumnos.

Yo debo agregar que la misma prohibicion era estensiva, a lo ménos en la práctica, a los examinadores respecto de los examinandos.

¿Qué podia temer entónces el señor Ministro?

Pero su Señoría ha observado que las disposiciones referidas, dictadas por otros que él, son altamente desdorosas para el cuerpo de profesores.

Yo no lo siento así.

A lo que me parece, existen leyes vijentes que prohiben a los jueces ser compromisarios en los litijios que se han entablado ante ellos.

¿Creería el señor Ministro que esta disposicion era desdorosa para la majistratura?

Me parece que su respuesta será negativa.

Luego es claro que tampoco puede deducirse ninguna consecuencia adversa a los profesores, porque se ha dictado una disposicion análoga respecto a ellos.

El honorable señor Ministro ha manifestado temor de que el Gobierno imponga por medio de los profesores una doctrina oficial.

La esperiencia debería haber enseñado a su Señoría que tal cosa no es posible.

Ignoro si ha impartido a algunos profesores órdenes respecto a las doctrinas que deban enseñar.

Lo que yo puedo asegurarle es que por mi parte no las he recibido jamas, i que no las recibiría.

Estoi cierto que ésta es tambien la disposicion de todos los profesores del Estado, los cuales enseñan cada uno el ramo que les está encomendado del mejor modo que les parece posible, sin someterse contra su voluntad a órdenes superiores.

Así creo que este temor del honorable señor Ministro es completamente quimérico.

El señor Cifuentes ha declamado mucho sobre la libertad i sobre la esclavitud; pero parece haber olvidado que la instruccion es la mejor garantía de la libertad, i la ignorancia el principal sosten de la tiranía.

Los hombres ilustrados tienen dignidad i no se doblegan.

Los ignorantes oponen poca resistencia al despotismo.

El señor RODRÍGUEZ (don Zorobabel, *interrumpiendo*).—¿I en Prusia?

El señor ERRÁZURIZ (don Isidoro).—¿Qué hablan de Prusia los que no saben nada de ella!

El señor MATTA (don Guillermo).—Es un pais libre.

El señor RODRÍGUEZ (don Zorobabel).—I dicen al rei: señor, mi amo.

El señor MATTA (don Guillermo).—En todas partes hai serviles.

El señor ESPEJO.—I aquí ¿cómo le dicen a los obispos?

El señor PRESIDENTE.—Rogaria a los señores diputados se sirvieran no interrumpir al honorable señor Amunátegui.

El señor AMUNÁTEGUI (*continuando*).—Me gusta disputar poco sobre las palabras, i solo doi importancia a la realidad de las cosas.

¿Llama el honorable señor Ministro retrógrados al que quiere estimular a sus conciudadanos a que sepan su lengua, los idiomas vivos, la historia, las ciencias matemáticas, las ciencias físicas, la literatura, la filosofía?

Puede su Señoría incluirme entre los retrógrados de esa especie.

¿Llama el señor Ministro liberal a quien quita a sus conciudadanos los pocos estímulos que hai en un pais como el nuestro para cultivar la intelijencia?

No quiero ser liberal de esa especie.

El honorable señor Ministro cree que los que al presente sostienen el Estado docente i la vijilancia de la autoridad para conseguir que se hagan sériamente ciertos estudios, habrian sido en la época de la independencia vasallos mui adictos al rei de España.

Creo que su Señoría padece una gravísima equivocacion.

No fué la jente ilustrada la que sostuvo principalmente en la América la dominacion española.

Fueron otros que no necesito nombrarlos.

No ha sido mas feliz el honorable señor Ministro al recordarnos que su sistema favorito fué el practicado en la edad media, i al venir al citarnos como modelos las universidades del tiempo de Enrique IV.

El señor CIFUENTES (Ministro de Instruccion Pública, interrumpiendo).—Esas universidades produjeron el siglo XVI.

El señor AMUNÁTEGUI (continuando).—Las universidades que yo defiendo son las que han producido el siglo XIX. ¿Cuál de los dos siglos es mas glorioso para el jénero humano?

El honorable señor Ministro me ha echado en rostro el temor que, a la entrada de su Señoría en el Ministerio, manifesté yo de que nuestra República retrogradara a la condicion del Paraguai.

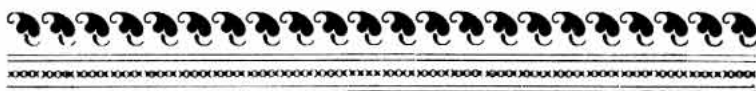
Su Señoría se ha vanagloriado de que aquel mi temor no se haya realizado.

No recuerdo perfectamente las palabras que entónces pronuncié; pero lo que debí decir fué, no que Chile pudiera descender hasta la condicion del Paraguai, sino quiénes talvez lo querian conducir allá.

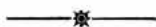
Es por cierto bien difícil hacer retrogradar a un país como Chile.

Pero quizá podría decirse, vista la organización de los estudios, que estamos en la pendiente de la ignorancia paraguaya.





EL DERECHO DE ASOCIACION



1.^{er} discurso pronunciado en la Cámara de Diputados el 29 de Setiembre de 1873



El señor AMUNÁTEGUI.—El honorable señor Cifuentes, diputado por Santiago, ha propuesto que se mencione, entre las garantías que la lei fundamental de la República asegura por su art. 12 a todos los habitantes de nuestro territorio, una que su Señoría ha formulado como sigue:

«El derecho de asociacion sin permiso prévio para cualquier objeto que no esté espresamente prohibido por la lei.

«Para que las asociaciones que no sean sociedades civiles o comerciales sean consideradas como personas jurídicas, bastará que hagan constar su existencia i su objeto al Presidente de la República, el que deberá darles certificado de haber llenado esta formalidad».

Principio por declarar que me parece conveniente consignar en la Constitucion, como lo ha propuesto el honorable señor Huneeus, diputado por la Serena, el

derecho de asociacion para todo objeto lícito sin necesidad de autorizacion prévia; pero sin que las sociedades pretendan tener desde luego i por sí mismas otras prerrogativas o facultades que las que correspondan individual i separadamente a las personas que se reunen para formar la sociedad.

En mi concepto, las leyes secundarias son las que deben ir fijando, segun las circunstancias i las lecciones de la esperiencia, las facultades que pueden concederse a las sociedades como entidades reales e independientes de sus miembros, i cuáles son las autoridades que deban conceder esas facultades, i con qué condiciones i trámites.

El honorable señor Cifuentes, autor de la proposicion, i los honorables señores Fábres i Tocornal, sostenedores de ella, defienden una doctrina distinta.

Sus Señorías quieren que por lo ménos ciertas sociedades tengan desde su nacimiento i por sí solas el carácter de personas jurídicas, esto es, un carácter publico otorgado, no por una lei cualquiera, sino por la misma lei fundamental.

Segun estos señores diputados, ciertas sociedades deben tener asegurado por la Constitucion el ejercicio de derechos propios i peculiares, ademas de los que pertenecen a los individuos que se han reunido para formarlas.

Voi a someter a la apreciacion de los señores diputados algunas consideraciones acerca de una cuestion que me parece grave.

Como lo manifiesta la misma proposicion del señor Cifuentes, las sociedades formadas por los particulares se dividen en dos clases esencialmente distintas.

En efecto, son organizadas, o bien con un propósito

de industria o de comercio, esto es, de lucro personal: o bien con un propósito de utilidad pública, verdadera o imaginaria.

Las sociedades de la primera especie son, por su naturaleza, temporales. La lei cuida aun de fijar término a su duracion.

Las de la segunda especie, por su naturaleza, son de duracion larga e indefinida, pueden aun reputarse permanentes.

Hablando en jeneral, las sociedades industriales i comerciales que versan sobre objetos lícitos no pueden amagar ni el orden ni el interes público.

Así, yo no veo dificultad para que la lei les confiera el carácter de personas jurídicas desde el momento en que estuvieran organizadas, i sin tener que solicitarlo.

Entiendo que actualmente es ésta la doctrina dominante entre los jurisconsultos.

No sucede otro tanto respecto de las sociedades de la segunda especie.

Se concibe que muchas de ellas puedan ser perjudiciales o peligrosas.

Sus propósitos i sus procedimientos pueden ser sumamente variados.

Seria materialmente imposible el preverlos.

Las sociedades de esta especie pueden ser literarias, científicas, filantrópicas, políticas, relijiosas; ¡quién sabe cuántas cosas mas!

Pueden ser organizadas en un pais bajo de influencia de una autoridad extranjera que tenga planes de dominacion i de conquista mas o ménos encubiertos.

El propósito confesado puede ser en ocasiones un simple pretesto.

El hábito que se adopte, un disfraz.

El conde Pelet de la Lozère, miembro del Consejo de Estado en tiempo de Napoleon I, mas tarde miembro de la Cámara de los Pares, i dos veces Ministro de Estado en tiempo de Luis Felipe, ha escrito una página que puede ser instructiva en la presente discusion.

Segun ese testigo mui fidedigno, Napoleon se expresó como sigue delante del Consejo de Estado, cuando manifestó el pensamiento de restablecer la Casa o Seminario de las misiones extranjeras:

«Mi intencion es que la Casa de las misiones extranjeras sea restablecida. Estos religiosos me serán mui útiles en Asia, en Africa i la América. Los enviaré a tomar noticias acerca de estos paises. Su traje los protege i sirve para encubrir designios políticos i comerciales. Su superior no residirá ya en Roma, sino en Paris. El clero está satisfecho i aprueba esta mudanza. Les concederé una primera subvencion de quince mil francos de renta. Se sabe de cuánta utilidad han sido los lazaretos de las misiones extranjeras como agentes secretos de la diplomacia en la China, en el Japon i en toda el Asia. Los ha habido aun en el Africa i en la Siria. Cuestan poco, son respetados de los bárbaros; i no estando revestidos de ningun carácter oficial no pueden comprometer al Gobierno, ni ocasionarle dificultades. El celo relijioso que anima a los sacerdotes, les hace emprender trabajos i despreciar peligros que serian superiores a las fuerzas de un agente civil».

Hasta aquí las palabras que el conde Pelet de la Lozère asegura haber pronunciado Napoleon I delante del Consejo de Estado.

Los señores Diputados pueden echar una mirada a la situacion actual del mundo civilizado; i se convencerán de que nada puede ser mas fácil en varios paises

trastornados actualmente por las conmociones intestinas, que la organizacion de sociedades cuyos propósitos declarados pudieran ser mas o ménos plausibles, pero cuyo fin real fuese una mudanza de dinastía, o la ruina de un sistema de Gobierno.

Para concebir la posibilidad de un peligro semejante, no necesitamos salir de nuestro continente.

Hace mui pocos años, que hemos presenciado las maquinaciones i las empresas a mano armada de algunos gobiernos europeos para imponer a los hispano-americanos instituciones enteramente diversas de las que hemos adoptado.

No nos fijemos en Chile, donde para honor nuestro, no hubo diverjencia sobre este particular.

Dirijamos los ojos a otras comarcas.

Recordemos, por ejemplo, lo que sucedió en Méjico, o en Santo Domingo.

Me parece que nadie podria negar con fundamento la posibilidad de que en esos paises se hubieran formado sociedades, cuyo propósito declarado fuera otro cualquiera, pero que en realidad trabajen empeñosa i esclusivamente en abrir la entrada a la dominacion estranjera.

El caso que yo figuro está, por desgracia, léjos de ser imposible.

Lo que imaginó Napoleon I, segun el conde Pelet de la Lozère, otro podria imaginarlo i podria tambien ponerlo en práctica.

En tal hipótesis, mui posible de realizarse, admitida la doctrina que el honorable señor Cifuentes propone consignar en la lei fundamental, los enemigos del orden i del interes público podrian combatirlo, no solo con sus recursos individuales, sino tambien con las prerro-

gativas de institucion constitucional que se les habrian concedido.

¿Sería esto admisible?

Pero puede replicárseme, la proposicion en debate provee a los medios de prevenir el mal señalado, i otros análogos.

Díctense leyes que prohiban espresamente la formacion de sociedades cuyos fines puedan ser contrarios a la seguridad, al órden, al interes del Estado.

La cosa es mas fácil de decirse, que de ejecutarse.

Las sociedades que estoi suponiendo tienen buen cuidado de ocultar su verdadero fin, i de proclamar otro simulado i especioso.

La escepcion contenida en la proposicion del honorable señor Cifuentes no podria muchas veces remediar absolutamente nada.

Pero puedo llevar esta demostracion todavía mas adelante.

Se me ocurren ejemplos de sociedades cuyo objeto no podria de ningun modo ser prohibido por la lei; i a las cuales, sin embargo, sería imposible, en mi concepto, reconocerles carácter legal i público.

A mi juicio, verbigracia, cualquier individuo tiene derecho para procurar por medios pacíficos que se varíe o modifique la forma de gobierno o la constitucion política del pais en que reside.

Del mismo modo, un cierto número de individuos que se propongan un fin de esta clase, deben poder asociarse para combinar una accion comun tendiente al triunfo de sus ideas.

Indudablemente, en un pais monárquico, los ciudadanos deben poder trabajar aislados o asociados para

que se adopte la forma republicana; i en un pais republicano, los ciudadanos aislados o asociados deben tambien poder trabajar para que se adopte la forma monárquica.

La prohibicion del ejercicio de un derecho semejante sería un acto odioso de tiranía practicado por los dominadores sobre los dominados, o si se quiere, por la mayoría sobre la minoría.

Los individuos deben poder sostener las doctrinas que mejor les parezcan.

Deben tambien poder asociarse con los que participen de las mismas opiniones para hacerlas prevalecer sin coaccion i violencia.

Todo esto se halla mui ajustado a la razon i a la justicia.

Pero me parece fuera de toda discusion que los disidentes o protestantes de un órden de cosas establecido no pueden pretender que los representantes oficiales del órden de cosas que se trata de derribar les otorguen, a virtud de la autoridad de que los inviste precisamente la constitucion atacada, derechos que esos disidentes o protestantes no sacan de sí mismos.

Hace algunos años, muchos eclesiásticos chilenos fundaron la Sociedad de Santo Tomas de Cantorbery, que tenia por objeto comprometerse bajo juramento a no entablar recursos de fuerza i a trabajar por la independencia de la iglesia, esto es, por la derogacion de las trabas constitucionales i legales puestas a la jurisdiccion eclesiástica.

Los individuos de la Sociedad de Santo Tomas de Cantorbery obraban con su pleno derecho, renunciando voluntariamente a hacer uso de las garantías que les

otorgaba la lei, i reuniendo sus esfuerzos para trabajar por la derogacion de disposiciones que juzgaban perniciosas.

Pero ¿habría sido decente que hubieran pedido medios de destruirlas a los representantes i defensores oficiales de esas disposiciones?

¿Habría sido decoroso que éstos se los hubieran concedido?

Los ejemplos que he aducido manifiestan prácticamente que no sería razonable establecer como precepto que las sociedades de interes jeneral hayan de tener precisamente un carácter público por el solo hecho de formarse.

Así, segun lo que dejo espuesto, la proposicion del honorable señor Cifuentes niega a las sociedades industriales i comerciales lo que parece podria concedérseles sin inconveniente, a lo ménos por la lei secundaria, i garantiza a las sociedades de la segunda especie, nada ménos que por la lei fundamental, lo que evidentemente no puede concederse a todas ellas.

Yo creo que la autoridad pública se halla interesada en fomentar un gran número de sociedades que se proponen, no el lucro privado, sino el bien jeneral; i en concederles la mayor proteccion i todo jénero de estímulos i ventajas.

La obra de la civilizacion es demasiado vasta i complicada; i, por lo tanto, ha menester de muchos recursos i de muchos operarios.

Pero no puede conceder a toda especie de sociedades prerrogativas ficticias que no son inherentes a los individuos congregados, i que solo existen por la lei.

Hai, precisamente, que hacer distinciones, las cuales obligan a una reglamentacion que no puede tener cabida oportuna en una lei fundamental.

Aquí ha llegado el caso de considerar el gran argumento que aducen en favor de la doctrina patrocinada por el honorable señor Cifuentes los propagadores i sostenedores de ella.

No se concibe, dicen, que se ponga trabas a la fundacion de sociedades benéficas.

Efectivamente, yo, por mi parte, no lo concibo.

¿Qué consecuencia puede deducirse de esto?

Para mí, una mui obvia.

Debe esperarse que la autoridad estará siempre mui dispuesta a conceder las prerrogativas del carácter público a las sociedades realmente benéficas.

Pero la dificultad del asunto consiste en que la passion del partido o de secta puede incluir en esta categoría a sociedades que sean dañosas, o bien opuestas a las constituciones vijentes.

Es indispensable entónces atribuir a alguién la incumbencia de calificarlas para reconocerles o no carácter público.

Si la autoridad procediera errónea o arbitrariamente al hacer esta calificacion, la sociedad, que por esto no dejaria de existir en su carácter privado, podria seguir defendiéndose ante la opinion pública para hacerse conceder lo que se le hubiera negado sin fundamento.

Por lo demas, yo no me opongo que en la lei secundaria se procuren dar a las sociedades que aspiren a tener carácter público todas las garantías posibles de que su solicitud ha de ser fallada en razon i en justicia.

Lo que niego es que algo semejante pueda hacerse en la lei fundamental.

Permítaseme dilucidar todavía con mayor estension este punto, que es sustancial en el presente debate.

El honorable señor Cifuentes propone consignar en

la lei fundamental el precepto de que toda sociedad, que no sea industrial o comercial, i cuyo objeto no se halle espresamente prohibido por la lei, sea considerada persona jurídica por el solo hecho de constituirse, sin otro requisito que el de dar un simple aviso al Presidente de la República.

Ahora bien, ¿qué significa ser persona jurídica?

Es ésta una denominacion vaga, cuyo sentido no necesita ser precisado por la lei.

Es preciso advertir que la persona jurídica es, no una realidad que tenga existencia propia, sino una entidad artificial creada pura i exclusivamente por la lei.

Por lo tanto, se concibe perfectamente que la persona jurídica puede ser constituida bajo formas mui variadas.

Uno de los títulos del Código Civil chileno ha dado a la persona jurídica una de esas tantas formas que pueden dársele.

Todos los que me oyen deben recordar las disposiciones principales del título a que me refiero.

La persona jurídica, segun nuestro Código, nace, crece i muere bajo la vijilancia de la autoridad civil.

Es capaz de ejercer derechos i de contraer obligaciones, i de ser representada judicial i estrajudicialmente.

Puede adquirir bienes de toda clase i a cualquier título; pero no puede conservar los raices por mas de cinco años, sin permiso especial del Congreso.

Tiene que someterse en la administracion de los bienes raices, cuando le es lícito poseerlos, a reglas análogas a aquellas a que está sujeta la administracion de los pertenecientes a menores i a mujeres casadas.

Hé aquí un tipo de persona jurídica.

La autoridad eclesiástica, por su parte, ha manifestado predileccion marcada por otro tipo mui diferente

de persona jurídica en lo que toca a las sociedades inspiradas por el espíritu católico, cualquiera que sea su objeto.

La persona jurídica de esta clase, segun la autoridad eclesiástica, debe nacer, crecer i morir bajo su vijilancia.

No debe estar sometida a la vijilancia de la autoridad civil ordenada por el título del Código a que ántes he aludido.

Debe poder adquirir toda especie de bienes, aun raices, sin limitacion, ni mas ni ménos como podria hacerlo un particular.

Los fundamentos en que la autoridad eclesiástica apoya su predileccion por esta constitucion de la persona jurídica se encuentran desenvueltos en varios documentos conocidos, i entre otros, en la representacion que el año 1857 hicieron al Senado el mui reverendo Arzobispo de Santiago i los reverendos Obispos de la Concepcion i de la Serena para pedir la reforma de varios de los artículos del recien promulgado Código Civil.

Hé aquí, pues, un segundo tipo de persona jurídica, esencialmente diverso del primero.

¿Cuál de estos dos tipos se tendria en vista al consignar en la lei fundamental, como lo propone el honorable señor Cifuentes, que toda sociedad no industrial ni comercial es persona jurídica por solo formarse, sin otra condicion que la de pasar un simple aviso al Presidente de la República?

Yo no lo sé, i me parece que nadie podria saberlo.

I miéntras tanto, sería por demas supérfluo que yo me detuviera a manifestar que está mui léjos de ser indiferente la adopcion del uno o del otro tipo.

La preferencia que se diera al uno sobre el otro se

encuentra relacionada con cuestiones sociales de la mas alta gravedad.

Muchos creerian, como yo que la autoridad pública debe ejercer vijilancia sobre esas sociedades de duracion permanente, a las cuales se diese el carácter de entidades con derechos propios i peculiares, distintos de los que naturalmente corresponden a los individuos que se incorporen en ellas.

Adviértase que esas sociedades, una vez constituidas por la lei, vienen a formar pequeños, pero verdaderos estados dentro del estado.

La adopcion de la proposicion del honorable señor Cifuentes, aseguraría una existencia constitucional, no solo a las comunidades monásticas, sino tambien hasta la última de las cofradías, hasta la última de las hermandades.

He espresado ántes algunas de las razones que, en mi concepto, hacen indispensable la vijilancia de la autoridad pública en la formacion de las sociedades de que estamos tratando.

Voi a agregar algunas otras.

Las constituciones de muchas de esas sociedades importan escepciones manifiestas a los principios de libertad i de igualdad que forman la base de la organizacion social moderna.

No puede sostenerse entónces que se autoricen sin un exámen especial i detenido semejantes derogaciones del derecho comun.

La doctrina dominante en nuestra lejislacion es la division mas o ménos próxima de todos los bienes i de todas las propiedades.

No puede entónces permitirse, sin ejercer ninguna inspeccion, sin tomarse a lo ménos precauciones, el es-

tablecimiento legal de sociedades cuyos bienes no deben dividirse jamas.

Todos sabemos que la cuestion de la propiedad raiz es una de las mas trascendentales que pueden ofrecerse.

La ciencia económica proclama sobre este punto dos principios que se reputan primordiales.

Nuestra lejislacion vijente se ha esforzado por garantírselos en la práctica.

Estos principios son:

1.º Que la trasmision de las propiedades raices sea lo mas espedita que se pueda; i

2.º Que no sea fácil acumular numerosas i vastas propiedades territoriales bajo un solo dominio.

Las sociedades de que estamos tratando contrarían la práctica de estos principios.

Las organizaciones mas o ménos complicadas de sus directorios dan oríjen a continuas causas de nulidad en la celebracion de los contratos.

Los abogados saben demasiado cuántos son los litijios a que esto da lugar.

Supóngase ahora que se derogara la disposicion del Código Civil por la cual estas sociedades no pueden conservar las propiedades raices por mas de cinco años sin permiso especial del Congreso, bajo pena de comiso.

Entónces sucederia indudablemente que la duracion indefinida o permanente de estas sociedades les permitiria reunir bajo su dominio las mas numerosas i vastas propiedades territoriales.

Tornaria a repetirse el ejemplo memorable de lo que pudo llevar a cabo bajo este aspecto la Compañía de Jesus en la América i en Chile durante la época colonial.

Los peligros relativos a la libertad personal serian todavía mas graves que los relativos a la propiedad.

Muchas de las sociedades en cuestion imponen a sus miembros la abdicacion completa de la voluntad, i les exigen el voto perpetuo de renunciar a los goces de la vida i de someterse a las mayores abstinencias i mortificaciones.

Parece entónces indispensable que la autoridad dicte medidas para cerciorarse de que un compromiso tan tremendo se ha contraido con la debida reflexion, i no es el arrebató de un fervor pasajero.

El honorable señor Cifuentes no ha ido hasta garantir en la lei fundamental el carácter de institucion pública a las sociedades industriales i comerciales por el solo hecho de formarse.

I miéntras tanto, ¡cuán inmensa es la diferencia que hai entre las unas i las otras!

Los miembros de las sociedades industriales i comerciales ponen en comun solo algunos cientos de pesos, i talvez algunos servicios personales.

Por lo demas, quedan completamente dueños del resto de su caudal i de su tiempo, árbitros de su voluntad i de sus acciones, participantes de todos los beneficios de la nacion a que pertenecen.

¡Qué diferencia!

Los miembros de algunas de las sociedades de la segunda clase renuncian a todo su caudal i a todo su tiempo, a todas sus relaciones i a todas sus aspiraciones; someten a una regla rigorosa los movimientos de su cuerpo, i hasta los pensamientos de su alma; mueren para el mundo, segun la espresion consagrada.

¿Cómo puede, entónces, reclamarse en nombre de la santa libertad que la autoridad pública contempla indiferente, como asunto de poco momento, la formacion de sociedades semejantes?

El señor CIFUENTES (interrumpiendo).—No comprendo que tienen que hacer los votos solemnes con la adquisicion de propiedades raices.

El señor AMUNÁTEGUI (continuando). — Indudablemente los votos solemnes i perpetuos no tienen nada que hacer con la adquisicion de las propiedades raices; pero es el caso que las sociedades de que estamos tratando tienen relacion, no solo con las propiedades raices que pueden acumular en sus manos, sino tambien con las personas, cuya libertad pueden anular para siempre. Por eso he entrado en consideraciones referentes a lo uno i a lo otro. Esas sociedades pueden ser un peligro para la organizacion de la propiedad territorial i para la libertad de las personas.

El señor SANTA MARÍA.—Si el señor diputado por Talca me lo permitiera, haria una observacion al honorable señor Cifuentes.

El señor AMUNÁTEGUI.—Con mucho gusto, señor diputado.

El señor SANTA MARÍA.—Los estatutos de las sociedades de que se trata, pueden contraer reglas que afecten, mas o ménos la libertad i la condicion de las personas que se comprometen en ellas. ¿No comprende entónces el honorable señor Cifuentes, que esas sociedades pueden influir sobre la suerte de sus miembros?

El señor CIFUENTES.—Lo comprendo, señor diputado; pero lo que no entendia era la relacion que podia haber entre la adquisicion de las propiedades raices i la libertad de las personas.

El señor AMUNÁTEGUI (continuando).—Repito que no hai ninguna relacion necesaria entre lo uno i lo otro; pero indudablemente las sociedades en cuestion pueden, no solo monopolizar gran porcion de la propiedad raiz,

sino tambien coartar la libertad de sus miembros hasta anularla. Por esto he considerado la cuestion bajo los dos aspectos mencionados. Pero ya que el honorable señor Cifuentes parece desear que insista en las consideraciones relativas a la propiedad raiz, voi a complacer a su Señoría.

El honorable señor Tocornal ha dicho que en Francia, donde las sociedades relijiosas están sometidas a restricciones semejantes a las que existen en Chile respecto de ellas, adquieren, sin embargo, bienes i aun propiedades raices.

¿Cómo sucede eso?

Si es eludiendo la lei, si es por un fraude o por una infraccion cualquiera de la lei, el hecho de que una lei pueda dejar de ser observada no es ningun argumento contra ella, porque no hai ninguna lei que no pueda ser eludida de un modo o de otro, sin que esa circunstancia pueda alegarse por sí sola para pedir la derogacion de la lei.

Ademas, las infracciones de los preceptos legales esponen a inseguridad i eventualidades peligrosas que es difícil prevenir.

Tan cierto es esto que, si así no fuera, no habria tanto empeño para que se reformara el régimen establecido en esta materia.

Si las corporaciones a que se ha referido el honorable señor Tocornal han adquirido esos bienes i propiedades haciendo uso de los derechos que la lei concede a sus miembros como individuos, la mencion de tal resultado es completamente inoportuna. Los individuos que forman esas sociedades han adquirido esos bienes con arreglo a la lejislacion vijente que impide, por medios mas o ménos directos, la infraccion de los princi-

pios económicos que ántes he recordado tomando precauciones, como, verbigracia, para impedir que la indivisión sea indefinida, como hai peligro de que suceda cuando los adquirientes son las sociedades a las cuales por una ficción legal se dé el carácter de persona jurídica i no los individuos que la componen.

Es verdad que nuestra Constitucion concede las mismas garantías a las propiedades de los individuos, que a las de las comunidades.

Pero ¿qué es lo que la Constitucion entiende por comunidad o corporacion?

Indudablemente aquella que es declarada tal por la lei.

Si así no fuera, bastaria que se formara una sociedad para que, segun la Constitucion, tuviera derecho de adquirir propiedades raices.

Jamas se ha dado semejante intelijencia a esta disposicion constitucional.

El mismo señor Cifuentes reconoce en la proposicion que ha sometido a la deliberacion de la Cámara que hai sociedades que pueden prohibirse por la lei.

Si la disposicion constitucional tuviera el significado que le da el señor Tocornal, el señor Cifuentes no habria podido permitir una prohibicion semejante.

No son ménos poderosos los motivos que hai para que la autoridad pública continúe su vijilancia sobre estas sociedades, despues de haberles concedido la calidad de persona jurídica,

Los directores de estas sociedades tienen los mismos inconvenientes que los gobiernos para la administracion de bienes.

Los tienen aun en mayor escala.

El único arbitrio para minorarlos o remediarlos es

imponer a esos directorios los frenos de una continua inspeccion i de la mayor publicidad.

La esperiencia, ademas, ha manifestado que estas sociedades permanentes tienden, bajo el impulso de distintos móviles, a apartarse del fin para que fueron instituidas.

Así, es preciso que la autoridad pública las estimule a aplicarse al objeto de su fundacion, o las suprima cuando ese objeto ha desaparecido.

Las consideraciones precedentes i otras análogas que podria seguir haciendo, demuestran que es punto muy importante la preferencia que se dé a un tipo de persona jurídica entre los muchos que pueden figurarse.

Siendo esto así, no sería razonable en ningun caso atribuir en la lei fundamental a ciertas sociedades la calidad de persona jurídica, sin determinar lo que significa esta palabra.

Habria, pues, que intercalar en la Constitucion todo un título del Código Civil, lo que sería por demas inoportuno.

De otro modo los constituyentes votarian una disposicion cuyo alcance ignorarían.

No puede decirse siquiera que debe darse a la ficcion de persona jurídica la significacion que le da actualmente el Código Civil, porque este conjunto de leyes secundarias puede fácilmente ser variado en todo o en parte sin sujetarse a los trámites que han de observarse para las modificaciones constitucionales.

Me resta llamar la atencion sobre un último punto.

He sido uno de aquellos que creen que no pueden introducirse en la Constitucion reformas contrarias a las disposiciones consignadas en los artículos que no han sido declarados reformables.

Se sabe que se encuentran en este caso todos aquellos artículos que no permiten autorizar modificaciones en la organizacion esterna de la iglesia chilena, por decirlo así, sin anuencia del Presidente o del Congreso, segun los casos.

Me parece entónces indudable que no puede aceptarse una reforma en virtud de la cual podria reconocerse sin el requisito señalado carácter público a una comunidad monástica.

La Constitucion de 1833 ha reconocido una iglesia esclusiva i privilegiada; pero por lo mismo ha ordenado que no se introduzcan en ella modificaciones exteriores sin la intervencion de los altos poderes del Estado.

